



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 15 de mayo de 2023.

VISTO:

El Informe Legal N° 079-2023-UNIFSLB/CO/OAJ, de 09 de mayo del 2023 del 2023, Escrito de fecha 30 de marzo del 2023, Escrito de fecha 01 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legal, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 8° de la Ley N°30220, Ley Universitaria; establece que: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico";

Que, mediante escrito de fecha 03 de abril de 2023, la señora LUZ EDITH MAYANGA CASTRO solicita la nulidad de despido verbal, declaración de desnaturalización de contratos de servicios, reconocimiento de existencia de una relación laboral con la UNIFSLB, y otros de fecha 09-02-2023 con expediente de registro de trámite documentario N° 0194, ante la inercia e inoperancia de la universidad el cual cumple con apelar la Resolución Ficta Denegatoria, asimismo estando a los fundamentos de hechos mi pretensión se encuentra amparada en el Art. 35 y siguientes de la Ley N° 27444, la misma que prescribe el art. 35 "Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa;

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2023, la señora LUZ EDITH MAYANGA CASTRO, comunica Acogimiento a Silencio Administrativo Negativo y da por Agotada la Vía Administrativa – de la Solicitud de fecha 09-02-2023 ha Expediente de Registro de Trámite Documentario N° 0194, manifestando que *"Habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver el pedido de SOLICITUD DE NULIUDAD DE DESPIDO VERBAL, DECLARACIÓN DE DESNATURALIZACIÓN DE COTRATO DE SERVICIOS, RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE INA RELACIÓN LABORAL CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTECULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA (UNIFSLB) ante la inercia e inoperancia;*

Que, mediante Informe Legal N° 079-2023-UNIFSLB/CO/P/OAJ de fecha 09 de mayo de 2023, el Director de Asesoría Jurídica informa que de acuerdo al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento tenemos al numeral 38.1 del artículo 38° del mismo cuerpo normativo, precisa que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable: "en aquellos



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-2023- **UNIFSLB/P**

Bagua, 15 de mayo de 2023.

casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, (...) "La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior;

Que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional ha señalado que «El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición». Se trata de «una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso (...)». Sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso, asimismo en el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Que, no son actos administrativos, Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 228.1 del artículo 2282 del TUO de la Ley N° 27444, establece que contra los actos que agotan la vía administrativa, como es el caso del documento de 31 de marzo del 2023, suscrito por LUZ EDITH MAYANGA CASTRO, no corresponde la interposición de recurso administrativo alguno, sino que sólo procede su cuestionamiento ante el fuero jurisdiccional vía proceso contencioso-administrativo, en el cual la accionante podrá formular los argumentos de fondo y forma que crea conveniente, incluso, si así lo considera y sustenta, lo relacionado a que no existe un pronunciamiento de fondo;

Que, de igual manera el literal a) del numeral 228.2, de la citada normativa, señala que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, de acuerdo al inciso 1.1 y 1.2.2 del artículo 1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es menester señalar que, un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, por otro lado, el artículo 120° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 15 de mayo de 2023.

interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...);

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del TUO de la LGPA, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Para el caso materia de análisis el administrado presentó Recurso de Apelación a Resolución Ficta Denegatoria de fecha 31 de marzo del 2023, el día 03 de abril del 2023 encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo antes señalado;

Que, de acuerdo al artículo 86 del TUO de la LPAG entre los deberes de las autoridades en relación a los procedimientos señala: "(...) resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo aquellos procedimientos de aprobación automática (...)". Así mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Asimismo, teniendo cuenta los escritos de fecha 31 de marzo del 2023, sobre comunica acogimiento a Silencio Administrativo Negativo y da por Agotada la Vía Administrativa, así como el documento de fecha 03 de abril del 2023, sobre APELO LA RESOLUCIÓN FICTA que deniega la solicitud, ambos suscritos por la señora LUZ EDITH MAYANGA CASTRO, se declarar infundado dicha apelación al no existir un pronunciamiento del fondo de lo solicitado en la acotada Resolución Denegatoria Ficta;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29614, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 109-2022-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el acogimiento al silencio administrativo negativo, suscrito por la señora LUZ EDITH MAYANGA CASTRO, de acuerdo al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el escrito de fecha 31 de marzo del 2023, suscrito por la señora LUZ EDITH MAYANGA CASTRO, del Agotamiento de la vía Administrativa de acuerdo con el numeral 228.2 literal a del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación de Resolución Ficta, interpuesto por la señora LUZ EDITH MAYANGA CASTRO que deniega la solicitud de fecha 09



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-2023- **UNIFSLB/P**

Bagua, 15 de mayo de 2023.

de febrero del 2023, al no existir un pronunciamiento del fondo de lo solicitado en Resolución Denegatoria Ficta, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la señora LUZ EDITH MAYANGA CASTRO.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Dr. GUILLERMO MARGAS QUISPE
PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Abog. Coronel Ugaz Erwin Rommel
SECRETARIO GENERAL (E)
CAL. N° 5777